



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México¹ y el Partido Cardenista² a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-378/2021 y acumulados.

¹ En lo sucesivo PVEM

² En lo sucesivo PC

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre ellos el correspondiente al de Zontecomatlán.

2. Cómputos municipales. El miércoles nueve de junio, los Consejos Municipales, en sesión permanente realizaron los cómputos municipales.

3. Atracción de cómputos. En la misma fecha, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, emitió el acuerdo OPLEV/CG290/2021, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección de ediles, entre otros, al de Zontecomatlán, Veracruz.

4. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia. El dieciséis de junio, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo municipal de Zontecomatlán, Veracruz, declaró la validez de la elección y procedió a la

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno

⁴ En lo sucesivo el OPLEV o Instituto local



entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional⁵.

5. Recursos de inconformidad locales (TEV-RIN-241/2021 y acumulados). Los días dieciséis⁶, diecisiete⁷ y veinte⁸ de junio, diversos partidos políticos promovieron sendos recursos de inconformidad, a fin de controvertir la elección de ediles del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

Previa cadena impugnativa⁹, el veintiocho de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el diverso SX-JRC-162/2021, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de inconformidad TEV-RIN-241/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Zontecomatlán, Veracruz.

6. Juicios federales (SX-JRC-378/2021 Y ACUMULADOS). Inconformes, el dos de septiembre, los Partidos Verde Ecologista de México, Cardenista y Redes Sociales Progresistas presentaron ante el Tribunal responsable sendos juicios de revisión constitucional electoral.

El diez de septiembre la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución del Tribunal local impugnada.

⁵ En lo sucesivo el PAN.

⁶ Partido Redes Sociales Progresistas, se radicó con la clave TEV-RIN-241/2021

⁷ Partido Cardenista, se radicó con la clave TEV-RIN-260/2021.

⁸ Partido Verde Ecologista de México, se radicó con la clave TEV-RIN-275/2021.

⁹ En una primera resolución el Tribunal local determinó desechar la demanda del Partido Redes Sociales Progresistas al considerar que carecía de interés jurídico, decisión que fue revocada por la Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

7. Recursos de reconsideración. En desacuerdo, el trece y catorce de septiembre, los Partidos Verde Ecologista de México y Cardenista, respectivamente, interpusieron los recursos de reconsideración que se analizan.

8. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1712/2021** y **SUP-REC-1731/2021**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

9. Tercero interesado. Durante la tramitación de los presentes recursos, el Partido Acción Nacional presentó escrito como tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos citados al rubro, por tratarse de recursos de

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios



reconsideración, respecto los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracciones III y X y 169, fracción I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como del

¹¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-1731/2021 al diverso SUP-REC-1712/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la resolución al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que deben desecharse los recurso que se analizan, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, al no actualizarse supuesto alguno de procedencia de los recursos de reconsideración.

Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas



Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.



- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹; y
- g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Caso concreto.

En la especie, los Partidos Verde Ecologista de México y Cardenista, respectivamente, controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JRC-378/2021 y acumulados, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el recurso de inconformidad TEV-RIN-241/2021 y acumulados, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

Ante la Sala Regional Xalapa los recurrentes pretendían que se revocara la determinación del Tribunal local y para alcanzar tal pretensión alegaron, en esencia, lo siguiente:

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

i) Partido Verde Ecologista de México

- a.** Falta de exhaustividad.
- b.** indebida valoración probatoria.
- c.** incorrecta aplicación e interpretación de la normativa.
- d.** Violación a principios constitucionales.
- e.** Cambio en la dirigencia del partido.

ii) Partido Cardenista

- f.** El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Zontecomatlán, Veracruz.
- g.** Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.
- h.** Indebida valoración probatoria.
- i.** Falta de congruencia en la sentencia.
- j.** Violación al principio de legalidad.

Por su parte el Partido Redes Sociales Progresistas quien también impugnó la resolución del Tribunal local alegó:

- k.** Falta de exhaustividad.
- l.** Fallo en el sistema de registro, por el cual el partido actor no contó con representantes ante las mesas directivas de casillas.



- m.** Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.
- n.** Inicio tardío del proceso electoral.
- ñ.** Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales.
- o.** Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas.
- p.** Omisión del Tribunal Electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades.
- q.** La intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral.
- r.** Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Consideraciones de la Sala responsable.

A partir de lo anterior la Sala responsable estimó que eran infundados e inoperantes los planteamientos de los promoventes, al considerar:

1. Agravios identificados con los incisos a, c, d, e, f, g, i, j, k, l, n, ñ y o.

Los planteamientos del PVEM, respecto de la falta de exhaustividad (a), incorrecta aplicación e

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

interpretación de la normativa (c), violación a principios constitucionales (d) y el cambio en la dirigencia del partido (e).

Las alegaciones del Partido Cardenista, consistentes en el indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Zontecomatlán, Veracruz (f), la indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales (g), falta de congruencia en la sentencia (i) y la violación al principio de legalidad (j).

Por último, los motivos de disenso del partido Redes Sociales Progresistas, consistentes en la falta de exhaustividad (k), fallo en el sistema de registro, por el cual el partido actor no contó con representantes ante las mesas directivas de casillas (l), inicio tardío del proceso electoral (n) la indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales (ñ) y la violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas (o).



Calificación de la Sala responsable

Los agravios correspondientes al primer bloque son inoperantes, en virtud de que en ninguno de ellos se controvierte de manera frontal la totalidad de los razonamientos que expuso el Tribunal local, sino que se limitan a hacer manifestaciones genéricas.

Esto es así, pues los partidos actores no logran acreditar como todas esas supuestas alegaciones generan la ilegalidad de la sentencia impugnada, solo se limitan a hacer manifestaciones genéricas del estudio llevado a cabo por la autoridad responsable sin acreditar como todas esas supuestas irregularidades afectaron el proceso electoral y los resultados obtenidos en la jornada comicial del ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

2. Agravios identificados con los incisos (b) y (h)

La indebida valoración probatoria, planteada por el PVEM y por el Partido Cardenista.

Calificación de la Sala responsable

Los planteamientos devienen inoperantes ya que los partidos actores se limitan a mencionar de manera genérica que el Tribunal local valoró indebidamente lo contenido en los autos, aunado a que de haber valorado

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

Ello porque, para atender los planteamientos relacionados con la indebida valoración probatoria, necesariamente los partidos actores debieron especificar cuales elementos de prueba debió analizar el Tribunal local, y concatenarlos con el análisis realizado.

3. Agravio señalado con el inciso (m)

Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello, planteado por el partido Redes Sociales Progresistas.

Calificación de la Sala responsable

Los conceptos de agravios son infundados y que, a juicio de la Sala Regional, se considera que es conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que ante las circunstancias extraordinarias el Consejo General del OPLEV tomó las medidas emergentes y adecuadas para para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos.



Aunado a lo anterior, se considera que con tal determinación no se vulneró el principio de certeza, puesto que con la citada determinación se garantizó que las y los funcionarios que integran los Consejos pudieran llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

4. Agravio señalado con el inciso (p)

El partido refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral.

Calificación de la Sala responsable

El agravio deviene inoperante ya que el actor no entabla una controversia sobre las consideraciones del Tribunal local, pues su agravio lo hace depender únicamente del hecho de que no se analizó la versión estenográfica ofrecida para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso, por lo cual esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio profundo al respecto.

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

5. Agravio señalado con el inciso (q)

Intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral, planteada por el partido Redes Sociales Progresistas.

Calificación de la Sala responsable

El conceto de agravio se califica como inoperante por novedoso.

6. Agravio señalado con el inciso (r)

Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales planteado por el partido Redes Sociales Progresistas.

Calificación de la Sala responsable

El actor refiere que el Tribunal local responsable no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, al no haber analizado en su conjunto todas las irregularidades que expuso en su demanda primigenia, así como al no haberles dado el valor real a las pruebas ofrecidas.

Tales motivos de inconformidad se estiman infundados, en tanto que, contrario a lo señalado por el actor, de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el



Tribunal local sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local.

Así, al haberse calificado como inoperantes unos agravios e infundados otros, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

Agravios expuestos por los recurrentes.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior los recurrentes expusieron, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

A) PVEM

- Contrario a lo señalado por la Sala responsable si se contravirtieron las consideraciones Tribunal local.
- La Sala responsable vulnera los principios constitucionales de certeza y legalidad al dejar de analizar los planteamientos que se expusieron.
- La Sala responsable confirma lo resuelto por el tribunal local aduciendo que no sé demostraron las ilegalidades acontecidas no obstante el caudal probatorio que obra en el expediente.
- La Sala responsable no fue exhaustiva al momento de resolver pues no valoro todas las pruebas ofrecidas además de que la sentencia recurrida carece de

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

congruencia porque no se resolvió sobre lo planteado.

B) Partido Cardenista

- Con la emisión de la sentencia controvertida la Sala responsable viola principios constitucionales relacionados con la legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Contrario a lo señalado por la Sala responsable si se señalaron o controvirtieron de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, si bien es cierto que no se individualizo no se dejó de entender ninguna. En todo caso a autoridad electoral esta obligada a velar por la auténtica aplicación de las leyes electorales y garantizar imparcialidad y certeza de las elecciones.
- Ante las irregularidades acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral la Sala responsable debió resolver en plenitud de jurisdicción y salvaguardar los preceptos constitucionales electorales.



Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que son improcedentes los recursos de reconsideración intentados porque, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por los ahora recurrentes, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello es así pues la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por los ahora recurrentes, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados e inoperantes, pues los partidos actores no lograron acreditar la ilegalidad de la sentencia impugnada, solo se limitaron a hacer manifestaciones genéricas del estudio llevado a cabo por la autoridad responsable sin acreditar como esas supuestas irregularidades afectaron el proceso electoral y los

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

resultados obtenidos en la jornada comicial del ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

Por tanto, contrario a lo señalado por los recurrentes, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios.

Ello, porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, por el contrario la temática del asunto está relacionada cuestiones de legalidad como es el caso de la calificación de agravios y la valoración probatoria.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los recurrentes pretenden actualizar la procedencia de los recursos de reconsideración señalando que la Sala responsable violó diversos preceptos de la Constitución Federal al confirmar la resolución controvertida.

Sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para actualizar la procedencia de los recursos intentados pues



en principio, la Sala responsable solo se avoco a revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, y ante lo deficiente de los motivos de disenso, las alegaciones fueron calificadas como inoperantes, es decir, la Sala responsable nunca negó el acceso a la justicia a los recurrentes.

Por el contrario, tales alegaciones atienden a cuestiones de legalidad pues estaban encaminadas, esencialmente, a controvertir la decisión de la Sala responsable de confirmar lo determinado por el Tribunal local respecto a la validez de la elección del ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En ese sentido, contrario lo aducido por los recurrentes, de ninguna manera se actualiza la procedencia de los recursos intentados.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues contrario a lo señalado por los recurrentes la responsable si resolvió conforme a lo planteado por los ahora recurrentes en sus demandas y de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

SUP-REC-1712/2021 Y ACUMULADO

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues la misma se encuentra relacionada con la calificación de agravios genéricos y la valoración de pruebas en una elección municipal, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia de los medios de impugnación, ya que esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto sobre dicha temática.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior determina que deben desecharse de plano los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SUP-REC-1731/2021 al diverso SUP-REC-1712/2021 en los términos señalados.



SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.